



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000330 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

#### VISTO:

OFICIO N° 134-2019/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, con fecha 27 de marzo del 2019; OFICIO N° 255-2019/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, con fecha 06 de junio del 2019 e INFORME N° 419-2019-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., con fecha 21 de junio del 2019; y

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, prescriben: "Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

En concordancia con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), prescribe el Principio de legalidad, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De conformidad con el artículo 1° de la Ley, establece: "Son actos



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº 000330 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 09 JUL 2019

administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

El numeral 4.1, 4.2 del Artículo 4° de la Ley establece la forma de los actos administrativos, 4.1. "Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia", 4.2. "El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente".

Que, mediante Oficio N° 134-2019/GOB.REG.TUMBES-GRSTC-DR., con fecha 26 de marzo del 2019, el Director Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones Lic. Joe Luis Gallegos García, alcanza informe legal, al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes Abg. Giovanni Dilthey Romero Gallegos, del cual el Asesor Legal de la entidad de Transportes y Comunicaciones, opina que se debe de conceder el recurso impugnatorio de apelación, el mismo que debe ser elevado al superior jerárquico, del cual se debe de analizar.

Que, mediante Oficio N° 255-2019/ GOB.REG.TUMBES-GRSTC-DR., con fecha 06 de junio del 2019, el Director Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones Lic. Joe Luis Gallegos García, alcanza información, al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes Abg. Giovanni Dilthey Romero Gallegos, sobre Autógrafa y cargo de notificación de la Resolución Directoral Sectorial N° 032-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES – DRST – DR, de fecha 25 de febrero del 2019; del cual se observa que el director de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, resuelve declarar Improcedente la solicitud presentada por el administrado ANDRES RODRIGO ESCOBAR AVILA, servidor permanente, cargo estructural maquinista II, nivel remunerativo STB, de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución antes mencionada.

Que, mediante Informe N° 419-2019-GOB.REG.TUMBES-GGR-



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000330-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

ORAJ-OR, con fecha 21 de junio del 2019, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y al análisis normativo, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica; OPINA: que, se Declare **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el Administrado **ANDRES RODRIGO ESCOBAR AVILA**, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 032-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de febrero del 2019.

El Decreto Supremo N° 004 – 2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° que señala “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna para que sea elevado lo actuado al superior jerárquico”, de esta base legal fluye, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba para constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico, lo revoque, modifique anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, al hacer un análisis conforme se vierte en autos, se tiene que el administrado **ANDRES RODRIGO ESCOBAR AVILA**, ingresó a laborar en la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones en el año 1982 en la condición de obrero permanente hasta el año 1993, que fue declarado excedente y cesado por causal de reorganización y racionalización administrativa, mediante **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 240-93/REGIÓN –GRAU-P**, de fecha 10 de junio de 1993, con efectividad al 30 de mayo de 1993, reconociéndole el derecho a percibir los benéficos sociales que le correspondían; en tal sentido el recurrente solicita su compensación por tiempo de servicio correspondiente al periodo de mayo del año 1982 hasta el año 1993 y por el periodo del año 2006 al año 2018 en calidad d reincorporado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

De ello se desglosa que mediante Resolución Directoral Sectorial N° 032 – 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de febrero del 2019, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, resuelve



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000330-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 JUL 2019

declarar improcedente la solicitud presentada por el señor **ANDRES RODRIGO ESCOBAR AVILA**, servidor obrero permanente, cargo estructural maquinista II, nivel remunerativo **STB**, de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, con lo demás que contiene.

Que, de la emisión de la Resolución Directoral Sectorial N° 032 – 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de febrero del 2019, tiene como sustento que el recurrente reingreso a laborar a la Dirección Regional en el año 2006 mediante Resolución Directoral Sectorial N° 077-2006/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de junio del 2006 por disposición a los establecido en la ley N° 27803 ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en la empresa del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión pública y en las entidades del sector público y gobiernos locales estableciendo en su artículo 18 los trabajadores comprendidos en el ámbito de la aplicación de esta ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonado o hubieran sido liquidados en forma diminuta podrán acudir al poder judicial para se le abone lo que conforme a ley le corresponda, la autoridad administrativa de trabajo actuara como perito en la causa **"la revisión de los beneficios sociales es la reclamación de todo beneficio social, cualquiera fuera su naturaleza, el concepto de beneficio social comprende cualquier acreencia de naturaleza laboral, sin restricción alguna, incluidos los derechos laboral"**, así mismo el artículo 12° de la reincorporación para los efectos de los regulado en los artículo 10° y 11° de la presente ley, deberá entenderse reincorporación con un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el régimen laboral del servicio público a partir de la vigencia de la presente ley, para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respectarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento del cese.

Que, de igual forma se puede detallar que la compensación por tiempo de servicio (CTS), es un beneficio que las instituciones brindan a sus trabajadores para que cuando la relación laboral con el empleado culmine, este pueda disponer de un fondo y así pueda proveer los riesgos que afrontara durante el tiempo que se encuentre desempleado, es decir actúa como una especie de seguro de desempleo teniendo en cuenta que la CTS se otorga en función al tiempo que el trabajador lleva laborando en el centro de empleo, así mismo se debe tener en



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**Nº 000330 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 09 JUL 2019

cuenta que el Decreto Legislativo N° 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, prescribe en su artículo 1° la compensación por tiempo de servicio tiene la calidad de beneficio social en previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajo y su familia del mismo modo el artículo 4° establece que solo están comprendidos en el beneficio de la CTS los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio una jornada diaria de cuatro horas, tal como se pretende en el presente caso, es decir la ley no admite nuevo beneficiarios.

Que, aunado a ello se debe tener en cuenta lo solicitado, resulta claro establecer que de acuerdo a la Ley N° 28411 – Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, significa también que estamos obligados como ente del Sector Público a manejar efectivamente las partidas de gasto y de ingresos del presupuesto para generar un equilibrio perfecto, en la medida que la ley refiere textualmente "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", en ese sentido se concluye que la administración, dentro del marco normativo en materia presupuestal queda **PROHIBIDA**, del reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, por lo que el pago solicitado no está autorizado de acuerdo a la normatividad, ni mucho menos presupuestado dentro de la PIA del presente año fiscal, en ese sentido no resulta posible atender favorablemente el presente, porque deviene en improcedente, en la medida que mi representada no puede contravenir a los referidos lineamientos establecidos líneas arriba así como el Principio de Legalidad Presupuestaria.

En tal sentido, de acuerdo a lo presentado por la administrado **ANDRES RODRIGO ESCOBAR AVILA**, se declara **INFUNDADO** el Recurso de



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000330-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 09 JUL 2019

Apelación, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 032-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de febrero del 2019.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el administrado ANDRES RODRIGO ESCOBAR AVILA, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 032-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de febrero del 2019, por los fundamentos antes expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento a la administrado ANDRES RODRIGO ESCOBAR AVILA y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes así como también a la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.**

  
Harold L. Burgos Herrera  
GERENCIA GENERAL REGIONAL